

CRITERIO PARA IMPONER LA MULTA. ES LA PERCEPCIÓN
NETA DIARIA DEL SENTENCIADO, SU DICHO TIENE VALOR
DE PRUEBA PLENA, SI NADA LO DESVIRTÚA¹

Conforme a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, la multa debe imponerse tomando en cuenta la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumarse el delito, es decir, integrada con todos los ingresos que el inculcado manifiesta percibir al rendir su declaración preparatoria, la que para esos efectos tiene valor de prueba plena si ningún elemento de convicción desvirtúa tal afirmación, por lo que resulta ilegal que por no existir en autos otra prueba que corrobore su declaración en ese aspecto, no deba tomarse en cuenta el salario que dijo percibir el acusado, aunque éste sea superior al salario mínimo vigente en la fecha de comisión del delito, ya que aceptar que dicho enjuiciado tenía obligación de aportar pruebas tendentes a la comprobación de que se habla, sería restar valor probatorio a la declaración del propio sentenciado, pues no existe precepto legal que exija la aportación de tales elementos de convicción. De lo anterior se desprende que, para imponer la sanción pecuniaria, debe hacerse con base en el salario que dijo percibir y no en el salario mínimo vigente, pues aunque ello beneficie al quejoso, resulta un desacato a lo establecido en el precepto legal mencionado, que creó el legislador para imponer la pena con justicia y equidad.²

1 *Semanario Judicial de la Federación*, novena época, mayo de 1996, clave 1a./J.8/96, pp. 131-132.

2 Contradicción de tesis 7/95. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 29 de marzo de 1996. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. En su ausencia hizo suyo el proyecto del ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda. Tesis de jurisprudencia 8/96. Aprobada por la primera sala de este alto tribunal, en sesión de 29 de marzo de 1996, por unanimidad de cuatro votos de los ministros: presidente en funciones José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Sergio Salvador Aguirre Anguiano, quien fue designado por el tribunal pleno para integrar esta sala en la sesión del día cinco de marzo del año en curso, en virtud de la comisión en la misma fecha se les confirió a los ministros Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. En ausencia del ministro Juventino V. Castro y Castro hizo suyo el proyecto del ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Comentario

La primera sala de la Suprema Corte resolvió la contradicción de tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en materia penal del Primer Circuito, la jurisprudencia resultante reconoció el criterio adoptado por el Tribunal Colegiado en materia penal del Primer Circuito.

La multa en la actualidad contempla una connotación diversa de la que tradicionalmente se le concedía, es decir se cambiaron los parámetros para cuantificarla. En el transcurso de la historia se habló en ciertos momentos de la multa tomando como parámetro el dinero, en tal sentido el texto de los códigos procesales hacían referencia a multas con un parámetro en la moneda de curso legal, lo cual era característico de las leyes penales mexicanas, sin embargo, la problemática derivada de esta solución legal (pérdida del valor de la moneda), hacían necesaria la consideración en torno a la situación económica del condenado, es decir a la valoración del total de los ingresos que tuviera al momento de la comisión del delito a fin de reconocerle a la multa un carácter equitativo.

Al respecto conviene apuntar que en materia de sanción pecuniaria la multa se cuantifica en términos de lo dispuesto por el artículo 29 del Código Penal Federal (CPF) como la resultante del total de los ingresos del inculpado.

En tal tenor, el CPF establece que la multa consistirá en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de quinientos, salvo los casos que la propia ley señale. El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.

La multa se plantea sobre la base de total de los ingresos del sujeto de la misma; sin embargo, la ley precisa de manera clara los límites mínimos que deben ser tomados en cuenta, en tal sentido el salario mínimo general vigente en el lugar donde se cometió el delito, o bien el del lugar en donde se realizó la última conducta, en el caso de delito continuado.

El problema aflora cuando no existe acreditado dicho monto de ingresos y sólo se parte de la declaración, si la existe, del indiciado respecto de lo que aduce percibe como ingresos diariamente, por lo que ante tal circunstancia es dable encontrar los siguientes supuestos.

En primer lugar, podemos estar en el supuesto de que el indiciado admita recibir determinadas percepciones al momento de rendir su declaración preparatoria, caso en el cual el agente del Ministerio Público tendrá la carga de

desvirtuar o bien de aportar medios de convicción que le permitan al juez corroborar la veracidad de la declaración u otra medida.

En segundo lugar, es válido proponer medios de prueba de documentos como la declaración anual de impuestos ante la SHCP, los comprobantes de pago del lugar donde labora u otros medios que fueren conducentes a demostrar el monto de los ingresos. De igual manera, los medios de prueba pueden orientarse a tratar de demostrar el nivel de vida, es decir, cómo y en dónde vive, cuál es el gasto necesario para enfrentar su nivel de vida y el número de dependientes económicos y bienes con que cuenta; sin embargo, ante la ausencia de acreditación el juez está obligado a sujetarse a la manifestación que de manera libre, espontánea y en ausencia de cualquier presión externa efectuó el sentenciado en declaración preparatoria.

En el caso de que el propio indiciado se retracte en una declaración posterior respecto del monto neto de sus percepciones, entonces debemos estar a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido del valor que tienen las primeras declaraciones del indiciado, por lo cual podemos invocar el principio de inmediatez, a partir de la cual se le otorga mayor valor a la primera declaración en virtud de ser la que permite conocer la forma espontánea como el indiciado se conduce, en tanto que las posteriores en caso de ser modificadas pueden ser derivadas del asesoramiento o de un aleccionamiento previo por parte de la defensa.

Otra circunstancia que puede presentarse como problema es el caso aplicable al sujeto que no percibe ingreso en virtud de no desempeñar trabajo alguno y por consecuencia no percibir ningún ingreso, en tal caso debemos suponer que el juez se encuentra obligado a valorar la situación del sujeto, en el supuesto de que sea un indigente, entonces fijarle el pago de una multa equivalente al salario mínimo quizás resulta altamente gravoso para éste, por lo que sería factible aplicarle como sustitutivo el trabajo en favor de la comunidad.

A partir de la jurisprudencia en comentario queda sin efecto la emitida por el Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, en la cual se pretendía reconocer que si no se encuentra plenamente acreditada en autos

la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumar el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos, exigida por el segundo párrafo del numeral 29 del CPF. Lo cual obliga a considerar lo establecido en el tercer párrafo de dicho precepto legal, en el sentido del límite inferior de la multa equivalente al salario mínimo diario vigente en el lugar donde se consumó el delito.

En efecto, el mencionado criterio queda rebasado por lo dispuesto en la presente jurisprudencia que le reconoce a la multa el carácter de cuantificarse como consecuencia del monto total de los ingresos, con el objeto de asegurar que su imposición atienda a las condiciones económicas verdaderas del obligado a pagarla pero con un equilibrio respecto al límite inferior, pero con la posibilidad de que pueda ser incluso menor al SMGV (salario mínimo general vigente).

No obstante que la legislación penal no contempla, de manera expresa la carga de la prueba a cargo del procesado para comprobar sus ingresos, la jurisprudencia reconoce a la manifestación realizada por éste en su declaración preparatoria, como la base para la imposición de la multa, pues las reglas en materia de confesión aluden a reconocimiento de otorgarle pleno valor, por lo que igual tratamiento merece la declaración que se formule respecto de los ingresos, salvo que se lograra desvirtuar la manifestación del procesado, supuesto ante el cual el juez debe valorar a dichas probanzas y resolver respecto del monto de la multa.

La jurisprudencia en comento es muy clara en el sentido de adoptar el principio que alude “a confesión de parte relevo de prueba”, el cual refiere la carga de la prueba en el sentido de acreditar algo diverso, el asunto resuelto por la corte es muy claro al respecto, si el indiciado manifestó en su momento percibir una determinada cantidad neta, esta declaración tiene efectos de prueba plena si no es desvirtuada por otros medios de convicción que logren demostrar un ingreso distinto del declarado, por lo que resulta ocioso obligar al declarante a demostrar su dicho si no existe contradicción al respecto.

En este sentido, la carga de la prueba se invierte para el agente del Ministerio Público, el cual puede en un momento determinado aportar medios de prueba que le permitan al juzgador tener conocimiento del monto real de los ingresos o la percepción neta que recibe el indiciado, pero a falta de prueba se debe estar a las constancias existentes en el proceso.

Raúl PLASCENCIA VILLANUEVA